

Expediente: 167/14

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ PEREZ JUAN DOMINGO PERON S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC

Tipo Actuación: NOTA

Fecha Depósito: 04/11/2022 - 05:30

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 167/14



H20510205378

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ PEREZ JUAN DOMINGO PERON s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 167/14.-

VOTO: DRA. ANA CAROLINA CANO

CONCEPCIÓN, 03 de noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la actora ejecutada en contra de la sentencia del 25 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora ejecutada, en contra de la sentencia del 25 de julio de 2022.

2.- En memorial de agravios pertinente, la parte recurrente impugna la decisión dictada en fecha 25/07/2022, solicitando se revoque la misma, haciendo lugar al planteo de nulidad y a la excepción de inhabilidad de título.

Se agravia de la sentencia en crisis porque luce arbitraria, infundada, desconectada de la realidad jurídica y fáctica que presenta el marco jurídico, en contra de los principios del debido proceso legal y el de la seguridad jurídica, violándose normas del derecho adjetivo y en contra de antecedentes jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal, encontrándose la misma viciada de nulidad absoluta. Que le agravia la sentencia en cuanto el sentenciante rechazó el planteo de nulidad como así también la excepción de inhabilidad de título deducidos por su parte en contra de la doctrina del Címero Tribunal Provincial. Cita jurisprudencia.

Expresa que la sentencia dictada por el Juez de grado inferior resulta arbitraria en razón de que la misma carece de toda fundamentación a los efectos de sostener lo ordenado en flagrante contradicción a lo resuelto por nuestro máximo tribunal en los autos “Obispado de la diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción Adquisitiva”. Que cabe advertir que la ley 8851 no impide el cobro de los créditos reclamados, sino que el ordenamiento establece un mecanismo de pago de una deuda pública como la debatida, pues la ley N° 8.851 adhirió al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos establecido por los arts. 19 y 20 de la LN 24624 (Cf. LN 25973).

Señala que dicho régimen de inembargabilidad de los fondos del sector público, así como la disposición relativa al cumplimiento de sentencias condenatorias en contra del estado, tienden a garantizar la continuidad de su funcionamiento y evitar que se altere la ejecución presupuestaria en el manejo de los recursos públicos establecidos en relación con sus respectivas jurisdicciones. Que el art. 19 de la ley N° 24.624 fue sancionado para imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del estado y evitar que la administración pueda verse situada, por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración pública, de lo cual no se sigue que el estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales. Acto seguido describe el trámite para el cobro y la forma de percepción conforme lo prevé el Decreto 1.583 (FE). Que entiende que la finalidad perseguida por la normativa impugnada resulta razonable y legítima. Que liga de manera razonable y ajustada inembargabilidad con previsión presupuestaria. Que procura que no se puedan embargar aquellos bienes que resultan indispensables para el regular funcionamiento del Estado. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que a ello hay que agregar que tampoco se advierte que resulte arbitrariamente afectado el derecho individual del acreedor alcanzado por la ley 8851. Que el ordenamiento impugnado se limita a impedir el embargo de ciertos fondos hasta tanto se cumplimente con el procedimiento dispuesto por la ley N° 8851 y su Decreto 1583 (FE). Que entiende que tampoco el Tribunal puede sugerir fundadamente que el demandante es lesionado por una dilación irrazonable en la percepción del crédito que describen. Que los plazos en que serán cumplidas cada una de las diligencias administrativas en cuestión se encuentran enmarcados en el parámetro temporal general detallado en la propia Ley N° 8851, que adhirió al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos establecido por los arts. 19 y 20 de la LN 24624 texto según LN 25973, y a la Constitución Provincial.

Puntualiza que el mecanismo de pago de deuda pública instituido por la Ley N° 8851 conlleva una diferencia esencial respecto del sistema de inembargabilidad previsto por la LP 8228. Que para la Ley N° 8228 la prohibición de embargos respecto de cuentas públicas fue establecida en el marco de emergencia pública declarada en su artículo 1°. Que, por el contrario, la inembargabilidad establecida en la Ley N° 8851 que adhirió al régimen de inembargabilidad de los fondos públicos establecido por los arts. 19 y 20 de la LN 24624, LN 25973, se encuentra ligada estrechamente a la existencia de una previsión presupuestaria. Que responde a la necesidad de establecer un sistema de pago de sentencias judiciales organizado, previsible y racional de ejecución presupuestaria que permita la planificación y la ordenación objetiva. Que esta finalidad deriva en otra diferenciación sustancial en el sentido de que la Ley N° 8851 instituye un sistema de pago de sentencias judiciales -con vocación de permanencia- que no está ligado a la excepcionalidad y a la transitoriedad propias de los regímenes de emergencia (Cf. Ley N° 8228).

Considera que la inembargabilidad dispuesta por Ley N° 8851 ha sido concebida como un rasgo permanente, inherente a los fondos públicos, siempre y cuando se efectúe en tiempo y forma la previsión presupuestaria correspondiente, rasgo claramente ajeno a todas las leyes de emergencia

dictadas en el ordenamiento jurídico provincial.

Expone que es respecto de la Ley N° 8851 que el Poder Ejecutivo de Tucumán ha cumplido con la creación del registro de sentencias contra el estado que se encuentra en funcionamiento desde el día 23/05/2016. Que la finalidad de la Ley N°8851 es cumplir las condenas judiciales que se traducen en entrega de suma de dinero sujeto al procedimiento establecido por la ley. Que el inicio del trámite mediante el formulario pertinente con anterioridad al 31 de Julio, la posterior remisión de las estimaciones a secretaría de hacienda hasta el día 31 de agosto y, finalmente, la previsión y la afectación en el proyecto de presupuesto remitido a la legislatura hasta el 31 de octubre de cada año deviene, a su entender, en un mecanismo razonable de pago. Que el sistema federal de gobierno propugnado por la constitución nacional ampara que un estado provincial goza de la potestad pública tanto de declarar la emergencia económico-financiera como de establecer un mecanismo de asunción de sus obligaciones patrimoniales (Cf. Arts. 1, 5, 121-123, CN. CSJN, Fallos: 313: 1638; 317: 68, 739 y 1462; 320: 1670; 321: 2181, 2353; 322: 2817; 323: 3266, 4205; 327: 2111; 328: 91; 330: 2351; 331: 1085; 332: 2783; 334: 596, entre otros). Una potestad pública local que hace a la configuración esencial de la “autonomía provincial” (Cf. Arts. 1, 5, 121-123, CN).

Opina que en el marco descripto la Ley N° 8851 no suspende, ni limita, la ejecución de sentencia, ni lesiona arbitrariamente el derecho al cobro del crédito reclamado. Que establece un mecanismo legal de pago de la deuda pública que responde con razonabilidad a una finalidad de previsibilidad presupuestaria claramente legítima en la materia. Que la necesidad de transitar por un procedimiento administrativo de cobro de un crédito derivado de deuda pública, o bien, la inscripción en el registro de acreedores, sumada a la inembargabilidad de los fondos públicos provinciales, deviene una regulación razonable del pago de la deuda pública en el marco de las potestades constitucionales confiadas a los estados locales en el sistema federal argentino (Cf. Arts. 1, 5, 121-123, CN). Que la sola instauración de un sistema semejante no revela -por sí- la carencia de razonabilidad. Que si se remiten al tenor de lo dispuesto por la Ley N°8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1(FE), se desprende que conforme el mecanismo de pago previsto en dicha normativa, una vez firme la “Planilla” de autos, correspondía al letrado la presentación del “Formulario de Registro de Sentencias Condenatorias” establecido como “Anexo II” del mismo Decreto Reglamentario. Que, sin embargo, lejos de cumplir el letrado con dicha manda legal enteramente a su cargo, solicitaron a V.E. la intimación de pago y citación de remate de su mandante, cuando el mismo mal puede ser intimado a una prestación de la que no se encuentra en mora, por estar pendiente de realización, justamente, una actividad administrativa a cargo del propio acreedor (letrado), tendiente justamente a iniciar el trámite de cobro de la acreencia debida y que se pretende intimar.

Argumenta que la mora de su parte, conforme a la norma legal vigente, solo se producirá una vez que la sentencia condenatoria se encuentre registrada y no sea abonada en el año fiscal subsiguiente al de su registración, lo que de ninguna manera ha ocurrido en autos. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Afirma que la intimación de pago cursada a su parte y la respectiva sentencia de trance deviene así directamente contraria a las previsiones expresas de la Ley N°8851 y su Decreto Reglamentario N°1583/1(FE), deviniendo en consecuencia nula de nulidad absoluta, lo que solicita sea así declarado, surgiendo de lo dicho de forma evidente el perjuicio ocasionado a su parte, con motivo de la distorsión procesal incurrida. Que con la intimación de pago a su parte se le obliga a una obligación de dar sumas de dinero de cumplimiento imposible, por ser violatorio de una ley y de derechos de terceros, máxime cuando no existía además en autos un pronunciamiento que declare la eventual Inconstitucionalidad de dicha normativa (única dispensa que justificaría su no aplicación). Que cabe decir que el derecho al cobro es una situación jurídica consolidada, lo que no está ni

estuvo en discusión, pero una cosa muy distinta es el procedimiento o la forma de percibirlo. Que por lo expuesto la excepción de inhabilidad de título debe prosperar, destacando además V.S. que al momento en que se produjo la intimación de pago, como en esta instancia no se ha declarado la inconstitucionalidad de la ley cuestionada.

Niega que el ejecutante se encuentre habilitado para iniciar la presente ejecución en contra de la Provincia de Tucumán por las sumas intimadas, ni mucho menos que su mandante adeude acrecidas sobre las mismas. Que básicamente, la excepción que se opuso se funda en que el monto reclamado en concepto de capital por honorarios se encuentra alcanzado por la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016) y su Decreto Reglamentario N 1.583/1 (FE) del 23/05/16; por la cual la Provincia de Tucumán se ha adherido a la Ley Nacional N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales Nos. 24.624, 25.565 y 11.672 (T.O. 2014), sus normas complementarias y modificatorias, estableciéndose de esa manera una mecánica para el pago de todo pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial a abonar sumas de dinero. Que resulta imprescindible advertir que el trámite previsto en la normativa indicada reviste carácter necesario, de orden público, así como de cumplimiento obligatorio por el interesado (Cf. C.S.J.T., 28/08/2006, sentencia n° 797, Dres. Goane -en disidencia-, Dato, Brito y Area Maidana). Que la Ley 8.851 supone una ley especial cuyas disposiciones derogan -cuando menos, de manera implícita- a las leyes generales anteriores, sean las contenidas en el C.P.A., sean las contenidas en el C.P.C.C., respecto de la ejecución de deuda pública (Cf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil. Parte general, Tomo 1, Buenos Aires, Perrot, 995, 16ª edición actualizada, pp. 62/63).

Continúa diciendo que la presente ejecución está fundada en una “causa o título” que, a los fines del trámite de cobro se encuentra alcanzada por la normativa mencionada. Que, por lo tanto, la intimación de pago cursada no contiene un título hábil para obtener, por el procedimiento incoado, el pago de una deuda que, según la interpretación que se propicia, ha sido alcanzada por un trámite específico de cobro de sumas de dinero respecto del estado provincial demandado, limitación razonable respecto de la ejecución de sentencia en contra del estado provincial. Que, por consiguiente, la defensa de inhabilidad de título resulta procedente en relación con la pretensión ejecutiva promovida.

Refiere que con la intimación cursada se estaría condenando a su parte a una obligación de dar de cumplimiento imposible. Que si se diera en pago las sumas intimadas se estaría en abierta contradicción con una norma procedimental, que fue sancionada para imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del estado y evitar que la administración pueda verse situada, por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la administración pública, de lo cual no se sigue que el estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales. Que, por otra parte, en abierto perjuicio al resto de los acreedores del estado que siguiendo la normativa señalada se inscribieron el registro de sentencias creado al efecto y sujetos a un orden de prelación determinado por la firmeza de la sentencia o de la planilla. Que se estaría en una suerte también de falta de legitimación pasiva del ejecutado o falta de acción. Que recientemente nuestro Superior Tribunal de Justicia se expidió al respecto en los autos caratulados “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción Adquisitiva”, citando parte del fallo. En síntesis, sus agravios. Hace expresa reserva del Caso Federal.

Mediante proveído del 11 de agosto de 2022 se dispone correr traslado del memorial de agravios del apelante. Con fecha 23/08/2022 se agrega la contestación de los agravios del apelante por parte del letrado ejecutante.

Radicada la causa en el Tribunal, por decreto del 01 de septiembre de 2022 se dispone pasar los autos para sentencia, previa vista a la Fiscalía Civil de Cámara. Seguidamente se agrega dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y del Trabajo, quien se pronuncia por el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada por los argumentos allí vertidos. En ese estado, los autos quedan a conocimiento y resolución del Tribunal.

3.- Que así delimitado el thema decidendum, este Tribunal debe determinar si el razonamiento efectuado en la sentencia atacada resulta ajustado a derecho en el marco de los agravios vertidos por el recurrente, siempre que éstos constituyan una crítica concreta y razonada de sus fundamentos (art. 717 CPCC).

En esta materia, la Sala tiene dicho que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Al respecto, entendemos que corresponde considerar la expresión de agravios de la parte recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del citado art. 717 del C.P.C.C., atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T., Sentencia N° 654/1995).

4.- Ingresando al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento y resolución del Tribunal, es necesario de manera previa, hacer una reseña de los antecedentes.

Así surge que se presenta el letrado Martín Tadeo Tello por sus propios derechos, solicitando ejecución de honorarios en contra de Provincia de Tucumán - D.G.R, por la suma de pesos setenta mil (\$70.000) y hace reserva de plantear la inconstitucionalidad de la ley N°8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE).

Funda su acción en honorarios regulados mediante resoluciones de fechas 18/11/21 y 17/05/2021, las que se encuentran firmes. Intimado de pago y citado de remate, se apersona el apoderado del actor y opone las defensas de nulidad y de inhabilidad de título. Plantea que la excepción que se opone se funda en que el monto reclamado en concepto de capital por honorarios se encuentra alcanzado por la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016) y su Decreto Reglamentario N 1.583/1 (FE) del 23/05/16; por la cual la Provincia de Tucumán se ha adherido a la Ley Nacional N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales Nos. 24.624, 25.565 y 11.672 (T.O. 2014), sus normas complementarias y modificatorias, estableciéndose de esa manera una mecánica para el pago de todo pronunciamiento judicial que condene al estado provincial a abonar sumas de dinero. Que el trámite previsto en la normativa indicada reviste carácter necesario, de orden público, así como de cumplimiento obligatorio por el interesado (Cf. C.S.J.T., 28/08/2006, sentencia n° 797, Dres. Goane -en disidencia-, Dato, Brito y Area Maidana). Que la Ley 8.851 supone una ley especial cuyas disposiciones derogan -cuando menos, de manera implícita- a las leyes generales anteriores, sean las contenidas en el C.P.A., sean las contenidas en el C.P.C.C., respecto de la ejecución de deuda pública (Cf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil. Parte general, Tomo 1, Buenos Aires, Perrot, 1995, 16ª edición actualizada, pp. 62/63). Que la presente ejecución está fundada en una “causa o título” que, a los fines del trámite de cobro se encuentra alcanzada por la normativa mencionada. Que la intimación de pago cursada no contiene un título hábil para obtener, por el procedimiento incoado, el pago de una deuda que, según la interpretación que se propicia, ha sido alcanzada por un trámite específico de cobro de sumas de dinero respecto del Estado provincial demandado. Que,

por consiguiente, la defensa de “inhabilidad de título” resulta procedente en relación con la pretensión ejecutiva promovida. Que con la intimación cursada se estaría condenando a su parte a una obligación de dar de cumplimiento imposible. Que si se diera en pago las sumas intimadas se estaría en abierta contradicción con una norma procedimental, que fue sancionada para imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado y evitar que la Administración pueda verse situada, por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer el requerimiento por no tener los fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública, de lo cual no se sigue que el Estado se encuentre fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales. Cita jurisprudencia y solicita se haga lugar a las defensas planteadas, con expresa imposición de costas al ejecutante.

Corrido el traslado de las defensas opuestas, contesta el accionante, plantea la inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1 (FE) del 23/5/16 y solicita el rechazo de la defensa, con costas.

La sentencia señala que la accionada pretende mediante el recurso que se aplique a la presente cuestión lo dispuesto por la Ley N° 8851. Que este plexo normativo resulta a todas luces inconstitucional pues deja al acreedor supeditado a la voluntad del deudor -Estado- debiendo esperar su turno para percibir su crédito y ajustarse a un trámite burocrático que en definitiva no depende de su voluntad el avance del mismo. Que esto no resulta razonable porque trae como consecuencia la pérdida de eficacia de los derechos del acreedor. Que esta ley no tiene en cuenta que los honorarios de los profesionales son de carácter alimentario, que es producto del trabajo del abogado, que tiene carácter oneroso y tiene resguardo legal. Que la ley 8.851 que regula sobre la inembargabilidad de los fondos públicos de la provincia no resulta aplicable en la especie por no superar el control de constitucionalidad. Por lo expuesto se rechaza el planteo incoado por la accionada y ordena llevar adelante la ejecución seguida por el letrado Martín Tadeo Tello en contra de la Provincia de Tucumán DGR.

Que puesto en relación los agravios del apelante con la sentencia en crisis, se anticipa el rechazo de los mismos, como se amerita infra.

En el marco de un incidente de ejecución de honorarios (arts. 555 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y 24 de la Ley 5.480), la ejecutada opone al progreso de la misma, nulidad y excepción de inhabilidad de título porque el ejecutante no se encuentra habilitado para iniciar la presente ejecución en contra de la Provincia de Tucumán. Afirma que esto se funda en que el monto reclamado en concepto de capital por honorarios se encuentra alcanzado por la Ley N°8.851(B.O 29/03/2016) y Decreto Reglamentario N°1.583/1 (FE) del 23/05/16 por la cual la Provincia se adhirió a la Ley Nacional N°25.973 y el Régimen de Inmbargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por leyes nacionales. Que la intimación de pago cursada no contiene un título hábil para obtener por el procedimiento incoado, el pago de una deuda que ha sido alcanzada por un trámite específico de cobro de sumas de dinero respecto del Estado Provincial ejecutado.

La excepción de inhabilidad de título, es viable en el caso de que se cuestione la idoneidad jurídica de aquel, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (existencia de cantidad líquida, exigible, etc.) o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (Lino Enrique Palacio; Derecho Procesal Civil; T. VII; Abeledo Perrot; pag. 340).

Ahora bien, el ejecutado plantea defensa de nulidad de ejecución, cuando en realidad debió oponerse como inhabilidad de título conforme a la premisa *ut supra* señalada. La calificación del planteo efectuado no depende de la alegación que haga el presentante, sino que resultará de la norma que cuadre aplicar según la máxima “*iura curia novit*”, a la causa petendi invocada por aquél. No es el nombre dado por el peticionante lo que individualiza su pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir el determinado efecto jurídico pretendido. De allí que en el marco de los términos en que se traba la litis, se refiere a la inhabilidad de título.

Con relación al agravio referido a que la intimación de pago cursada a su parte, y la respectiva sentencia de trance y remate deviene contraria a las previsiones expresas de la ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE), resultando en consecuencia nula de nulidad absoluta, debe ser rechazado por las razones que se exponen a continuación.

Iniciada una demanda ejecutiva, la actividad del juez se define desde un primer momento, dado que lo primero que hará, antes de dar curso al juicio, es un minucioso control de los presupuestos procesales y recaudos sustanciales necesarios para la existencia del título ejecutivo. Este examen no reviste carácter definitivo ni genera preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse, aunque el ejecutado no haya opuesto excepciones, en oportunidad de dictarse la sentencia.

Sobre esta cuestión se ha dicho: “En igual sentido, esta Corte resaltó que ‘el juez debe denegar la ejecución’ si verifica que el título invocado por el actor no es de los que el Código u otras leyes consideran como ejecutivos; o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible, o que alguna de las partes carece de legitimación procesal. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia’ (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’, Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.)” (CSJT, sentencia n° 179 de fecha 24 de mayo de 2000). A su vez, otros precedentes judiciales destacaron que “El a quo estaba facultado para considerar -aun de oficio- hasta la oportunidad de dictar la sentencia de remate la habilidad del título en ejecución (CSJT; sent. 582 del 15/08/2013).

En ese contexto procesal, se puede advertir que la A quo ha efectuado una primera valoración de su eficacia al dictar el proveído del 25 de febrero de 2022 que provee el pedido de ejecución de honorarios del letrado Martín Tadeo Tello, que dispone intimar de pago y citar de remate a la ejecutada. Contra dicho decreto, la accionada plantea nulidad y excepción de inhabilidad de título, solicitando se declare nula la medida cautelar ordenada. De tal planteo se dispuso correr traslado al ejecutante, quien contesta el traslado y plantea inconstitucionalidad de la Ley 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE). Es aquí donde la sentenciante efectúa la segunda valoración respecto de la excepción de inhabilidad del título opuesta por la ejecutada, en oportunidad de dictar la sentencia de fecha 25 de julio de 2022 que rechaza dicho recurso, efectuando además el control de constitucionalidad de la Ley N° 8.851.

Así, surge de la sentencia recurrida que las cuestiones propuestas por el recurrente conforme a los términos en que se traba la litis, han sido debidamente abordadas por la A quo. Analiza el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 formulada por el letrado Tello. Expresa que la ley 8.851 que regula la inembargabilidad de los fondos públicos de la provincia, no resulta aplicable en la especie por no superar el control de constitucionalidad y que siendo inconstitucional la Ley N° 8.851, se rechaza el recurso incoado por la accionada, no resultando dicha norma legal de aplicación al sublite. En consecuencia, el procedimiento llevado a cabo por la incidentista es conforme a derecho.

A mayor abundamiento, y en relación al planteo de la inconstitucionalidad de la ley N° 8851, observa el Tribunal que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez Jorge Benito y Otros s/ Prescripción Adquisitiva", en la sentencia N° 1.680 del 31 de octubre de 2017. En el mencionado precedente se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2.016). En el mismo la CSJT, ha dicho: "Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva, del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, como en el caso de autos, luce ajustada a derecho la sentencia recurrida en cuanto resuelve que la ley N°8851 que regula la inembargabilidad de los fondos públicos no resulta aplicable en la especie por no superar el control de constitucionalidad, y rechazar la excepción de inhabilidad de título incoado por la accionada, no resultando dicha norma legal de aplicación al sublite.

En cuanto al agravio de que se estaría en una suerte también de falta de legitimación pasiva del ejecutado o falta de acción, citando un fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción Adquisitiva", en el

sentido de que la sentencia en cuestión (honorarios regulados y firmes del letrado Tello), no constituye todavía un título hábil porque su exigencia quedó postergada y reconducida al cumplimiento de los trámites establecidos en la Ley 8.851 y se Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE), tampoco puede prosperar como se amerita infra.

Sobre esta defensa que esgrime, la misma no es aplicable al caso en examen, ya que los honorarios que allí se discuten, no tienen la misma naturaleza que en el sublite. Es del caso aclarar que el precedente que cita la Provincia de Tucumán (CSJT, Sentencia N° 542, 24/04/2018, "Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción adquisitiva), tiene en mira específicamente a la concreta situación que allí se esboza, atento a que "la acreencia del doctor Buffo, aunque sea por honorarios, no tiene naturaleza alimentaria en razón de que no son honorarios propios, sino que inviste su titularidad en calidad de cesionario del perito Ángel Marcelo Cancelleri", en consecuencia no resulta aplicable al caso sub examine.

Actualmente ya no se discute que los honorarios revisten carácter alimentario, en la medida que el abogado hace de su profesión el modo de vivir y el honorario producido a su través se convierte en el ingreso principal que asegura su subsistencia y la de su familia, a la vez que posibilita su crecimiento humano, económico, intelectual y profesional.

En este orden de ideas, cabe poner de relieve que los estipendios regulados a los profesionales ejecutantes por sentencia firme quedan incorporados a su patrimonio, por lo que la aplicación en el caso que nos ocupa de las citadas leyes de emergencia, implicaría también la vulneración del derecho adquirido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Si bien es cierto que las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, no es menos cierto, también, que estas leyes no pueden servir de argumento para recortar tales derechos en forma permanente

En ese marco y al haber la A quo, declarado la inconstitucionalidad de la norma (Ley 8.851), en que el ejecutado funda su excepción o defensa, ésta supone su inaplicabilidad para el caso concreto, desapareciendo así el impedimento que obstaba a la habilidad del título invocado por el letrado ejecutante en sustento de su ejecución.

Lo expuesto se ve reforzado tan pronto se considera la naturaleza del crédito del letrado ejecutante. El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución del trabajo personal (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y tiene carácter alimentario, pues es fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales y de su familia.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Provincia al expresar: "() Si bien la particular situación de emergencia económica ha provocado el desarrollo de los cauces legales y los fundamentos jurídicos para imponer un límite a los derechos individuales, una excepción a las reglas de fondo que regulan las obligaciones, es cierto que el Estado deudor no puede invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar" (CSJT., Sent. 104 del 05/03/2001, "Alfaro Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo").

En mérito de todo lo expuesto, concluimos que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido.

Costas: A la ejecutada vencida, por ser ley expresa (art. 107 del CPCyCT).

Por ello y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Provincia de Tucumán D.G.R. en contra de la sentencia de fecha 25 de julio de 2022, la que se confirma por los fundamentos expuestos.

IIº) COSTAS: Conforme se considera.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/11/2022

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.